



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00677-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE EFRAÍN MEDINA GUERRERO EN CONTRA DE E.P.S. SURAMERICANA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO**, en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, para que se ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social y de petición, en vista de que sufrió un atraco el 5 de julio de 2020 y, durante el mismo, recibió numerosos golpes en la cara que le generaron un trauma contundente en ésta última, razón por la que los diferentes galenos tratantes que conocieron su caso, le ordenaron las citas de *“CONSULTA ESPECIALIZADA POR ENDODONCISTA”*, *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGÍA MAXILOFACIAL”*, *“CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUJANO ORAL”* y un *“TRATAMIENTO DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR”*, servicios médicos que no le han sido prestados en su totalidad, a lo que se suma que, en su opinión, requiere de un tratamiento integral para recuperar la dentadura, frente a lo que la demandada no se ha pronunciado hasta ahora, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 4 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2248, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que al actor se le practicaron todas las endodencias que requirió, al punto de que ya terminó su tratamiento. Además, precisó que no estaba llamada a prosperar la pretensión de tratamiento integral, en la medida en que no existía prescripción médica que así lo ordenara.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2249, 2250, 2251 y 2252, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela, pues la prestación de los servicios médicos que requiere el señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO**, constituye una responsabilidad a cargo de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras

que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, al señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO** le fueron ordenadas las citas de “CONSULTA ESPECIALIZADA POR ENDODONCISTA”, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGÍA MAXILOFACIAL”, “CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUJANO ORAL” y un “TRATAMIENTO DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR”, servicios médicos que no han sido suministrados por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** en su totalidad o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del plenario.

¹ Sentencia T-121 de 2015.

En tal sentido, este Juzgador considera que es necesario que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, al señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO** le serán proporcionados los servicios médicos de “*CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUJANO ORAL*” y “*TRATAMIENTO DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR*”, éste último para todas las piezas dentales que resultaron afectadas por los golpes que recibió el citado demandante durante el atraco que experimentó el 5 de julio de 2020, situación que debió ser probada por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, lo que aquí no ocurrió.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, se ordenará al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le preste al señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO** los servicios médicos de “*CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUJANO ORAL*” y “*TRATAMIENTO DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR*”, todo de conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron las galenos ANA LUCÍA LUQUE HIGUERA y JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

En lo que concierne a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede la petición formulada por la parte actora.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO** radicó una petición ante **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** el 22 de septiembre de 2020.

Revisado el informe que **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional y los documentos que se anexaron a la tutela, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues aunque aquella le programó a éste una valoración por la especialidad de endodoncia, lo cierto es que no se pronunció sobre las pretensiones 2 y 3 de la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el día 22 de septiembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social y de petición del señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 79.647.379, vulnerados por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le preste al señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO** los servicios médicos de *“CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUJANO ORAL”* y *“TRATAMIENTO DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR”*, todo de conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron las galenos ANA LUCÍA LUQUE HIGUERA y JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: **ORDENAR** al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **EFRAÍN MEDINA GUERRERO** presentó el día 22 de septiembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

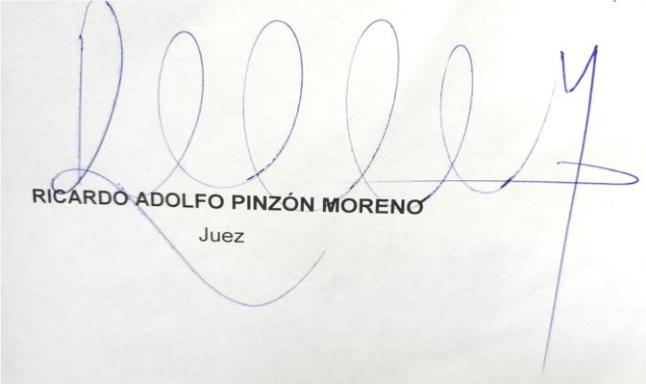
Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en

tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez